



Vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento administrativo de inspección de actividades pesqueras

Violation of the right to defence in the administrative procedure for the inspection of fishing activities

Violação dos direitos de defesa no âmbito do procedimento administrativo de controlo das actividades de pesca

Romelia María Torres Vega
rmtorresv@ube.edu.ec



Alvita Mariana Serrano Ocampo
amserrano@ube.edu.ec



Edward Fabricio Freire Gaibor
efffreireg@ube.edu.ec



Universidad Bolivariana del Ecuador. Durán, Ecuador

Artículo recibido 6 de mayo 2025 | Aceptado 2 de junio 2025 | Publicado 11 de julio 2025

RESUMEN

Durante los procedimientos de inspección asociados a las actividades pesqueras es necesario que se garantice los derechos constitucionales de los administrados, evitando cualquier tipo de vulneración como el derecho a la defensa. El objetivo del presente artículo es analizar la vulneración del derecho a la defensa en el marco de la actuación previa en el procedimiento de inspección, con base en las normativas de la Ley Orgánica de Pesca y Acuicultura (LOPAD) y su reglamento, ya que el resultado del informe, formulario o reporte es notificado por la autoridad pública al administrado, pero este no tiene la posibilidad de rebatirlo y presentar los descargos que se crea asistido, lo que acarrea la vulneración del derecho a la defensa. En esta investigación se utilizó el enfoque cualitativo; así como también, se utilizaron los métodos de investigación documental, hermenéutico y exegético, que coadyuvaron a determinar que al no permitirle al inspeccionado que rebata el informe, formulario o reporte se vulnera el derecho a la defensa del administrado. Por lo que, al ser la inspección de embarcaciones pesqueras una actuación previa; es decir, un procedimiento administrativo, se propone una reforma al artículo 219 del reglamento de la Ley Orgánica de Pesca y Acuicultura, a efectos de precautelar el derecho a la defensa de los inspeccionados.

Palabras clave:

Actividades pesqueras;
Derecho a la defensa;
Inspección; Procedimiento
administrativo;
Vulneración del derecho

ABSTRACT

During the inspection procedures associated with fishing activities, it is necessary to ensure the right to defence of the holders of such authorisations, preventing their guarantees from being violated. By virtue of this, the objective of this article is to analyze the violation of the right to defense in the framework of fisheries inspections in Ecuador, based on the regulations of the Organic Law of Fisheries and Aquaculture (LOPAD) and its regulations. The inspection procedure was described, highlighting the mechanisms that guarantee the supervision and control of fishing activities so that the fishing inspections carried out by the public administration do not violate the right to defense of fishermen and fishing vessels. The methodology was qualitative; using the documentary and descriptive research method, information was collected through laws, books and other sources of information. The results show the absence of procedural guarantees for those inspected, which allow refuting the information collected and preliminary findings in the previous action of fishing inspections violates the right to defense. Based on these findings, a reform of Article 219 of the regulations of the Organic Law on Fisheries and Aquaculture was proposed.

Keywords:

Fishing activities; Right to defense; Public administration; Inspections; Preliminary proceedings; Violation of rights

RESUMO

Durante os procedimentos de inspeção associados às atividades de pesca, é necessário garantir os direitos constitucionais das pessoas envolvidas, evitando qualquer tipo de violação, como o direito de defesa. O objetivo do presente artigo é analisar a violação do direito de defesa no âmbito da atuação prévia no procedimento de inspeção, com base na regulamentação da Lei Orgânica da Pesca e da Aquicultura (LOPAD) e no seu regulamento, uma vez que o resultado do relatório, ficha ou auto é notificado pela autoridade pública ao responsável, mas este não tem a possibilidade de o refutar e de apresentar os argumentos que julga ter direito, o que conduz à violação do direito de defesa. Nesta investigação, foi utilizada uma abordagem qualitativa, bem como os métodos de investigação documental, hermenêutico e exegético, que permitiram determinar que, ao não permitir que o inspeccionado refute o relatório, formulário ou auto, é violado o direito de defesa do inspeccionado. Assim, sendo a inspeção de embarcações de pesca uma ação prévia, ou seja, um procedimento administrativo, propõe-se uma alteração ao artigo 219º do regulamento da Lei Orgânica da Pesca e Aquicultura, de forma a salvaguardar o direito de defesa dos inspeccionados.

Palavras-chave:

Atividades de pesca; Direito de defesa; Inspeção; Procedimento administrativo; Violação do direito

INTRODUCCIÓN

En el Ecuador, la Ley que Regula las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases, es la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca; en ese sentido, dentro de la normativa antes indicada el ente rector está facultado a realizar inspecciones a las embarcaciones nacionales y extranjeras de manera preventiva como aquellas que violen el ordenamiento jurídico nacional.

Todo recurso hidrobiológico localizado en las aguas jurisdiccionales de cualquier territorio representa un patrimonio de cada nación, lo que confiere al Estado la obligación de regular su

gestión. Considerando la importancia de la actividad pesquera como un sector de interés en Ecuador, su marco legal, regido por la Constitución y Ley General de Pesca y Desarrollo Pesquero, sientan las bases para el desarrollo de esta actividad dentro de un enfoque de sostenibilidad y orden (Ledesma, 2013).

Como se indicó anteriormente, el ente rector al está facultado de implementar inspecciones de embarcaciones dentro del Plan Nacional de Control o inspecciones aleatorias, las mismas que están dirigidas a embarcaciones nacionales y extranjeras a las plantas procesamiento, establecimientos

comercializadores, centros de acopio de recursos, contenedores, embarques y todo medio de transporte que pueda almacenar, distribuir o comercializar recursos pesqueros.

En virtud de aquello, la problemática de estudio en este artículo es que, culminada la inspección, el inspector debe levantar un reporte, formulario, informe o reporte de inspección pesquera en el cual se establecerán el cumplimiento o no de lo establecido en la Ley, el Reglamento y la normativa técnica aplicable, la determinación de las posibles infracciones establecidas en la Ley, así como la que se encuentren determinadas mediante norma técnica evidenciadas durante el desembarque. Los resultados de la inspección que consten en el reporte, formulario o informe conforme lo determinan el artículo 219 del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, deben ser notificados al interesado en un plazo máximo de tres días desde la emisión del reporte, formulario o informe correspondiente.

Es decir, la administración pública previo a iniciar el procedimiento sancionador realiza una actuación previa (inspección de embarcación), y de acuerdo con el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo, todo procedimiento administrativo, puede ser precedido de una actuación previa con el objeto de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Conforme lo determinado en el Código Orgánico Administrativo, en el artículo antes referido como conclusión de la actuación previa la administración emite un informe, formulario o reporte que se pone en conocimiento de la persona interesada, para que realice su descargo o manifieste su criterio en relación con los documentos y hallazgos preliminares, dándole un plazo al administrado para que dentro del plazo de 10 días lo haga, y de ser el caso, se puede prorrogar hasta 5 días más a petición de la persona interesada.

Sin embargo, en el caso de las inspecciones de las embarcaciones pesqueras no se establece en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca ni en su Reglamento, que el administrado una vez que ha sido notificado pueda realizar un

descargo a los hechos establecidos en el informe de inspección, hecho que claramente contraría el ordenamiento jurídico, ya que el COA, que es la norma que regula el accionar de la administración pública, permite que en el caso que se realice una actuación previa, antes del inicio de un procedimiento sancionador el administrado o interesado puede manifestarse respecto a lo detallado en el informe, formulario o reporte de inspección.

Dicho esto, es imprescindible indicar que el informe, formulario o reporte del inspector (actuación previa), conforme lo determinado en el artículo 202 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, sirve como base para iniciar expedientes administrativos sancionadores e inclusive los informes pueden ser utilizados como prueba en el proceso; por lo que, no cabe duda que el informe, formulario o reporte de inspección es una actuación previa, ya que el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo claramente detalla los documentos o información que se obtengan de las actuaciones previas pueden servir como instrumentos de prueba.

Consecuentemente, en la problemática que se está estudiando existe una vulneración del debido proceso y derecho a la defensa del inspeccionado, debido a que le notifican un informe, formulario o reporte en el que constan los posibles incumplimientos al ordenamiento jurídico y las posibles sanciones a las que se enfrenta, sin que pueda pronunciarse o descargar previo al inicio del procedimiento sancionador, circunstancia que enmarca una clara desventaja entre la administración y el administrado.

Por lo que, esta investigación tiene su relevancia en materia procesal, analiza el accionar de la administración pública en las inspecciones pesqueras previo al inicio del proceso sancionador, el mismo que está regulado por lo que determina la ley y reglamento que rige la materia, y también por el Código Orgánico Administrativo, en virtud de aquello, el objetivo del presente artículo es analizar la vulneración del derecho a la defensa en el marco de las inspecciones pesqueras en Ecuador, con base

en las normativas de la Ley Orgánica de Pesca y Acuicultura (LOPAD) y su reglamento.

MÉTODO

En la presente investigación se implementó un enfoque cualitativo, sustentado en un paradigma interpretativo y una metodología fenomenológica, que permite explorar y comprender la vulneración del derecho a la defensa en el marco de la actuación previa en el procedimiento de inspección, con base en las normativas de la Ley Orgánica de Pesca y Acuicultura (LOPAD) y su reglamento. Se utilizó un diseño de investigación bibliográfica de campo, complementado por la técnica de observación, que facilitó la identificación de los problemas identificados.

En el contexto de esta investigación se fundamentó en un enfoque cualitativo, utilizando los métodos de investigación documental, hermenéutico y exegético. Con el método documental mediante el cual, se recopiló y seleccionó con rigurosidad la información a través de las leyes, libros y otras fuentes de información, con el objetivo que la información recopilada coadyuve a ofrecer resultados lógicos y permita describir la problemática planteada en este estudio.

Los métodos hermenéutico y exegético, permitieron interpretar y comprender la problemática investigada, lo que conllevó a que se realice un análisis crítico; siento este, que en las actuaciones previas de inspección de embarcaciones pesqueras realizadas por la administración pública al emitirse el informe, formulario o reporte de inspección y al ser notificado al inspeccionado (administrado), y no permitirle que previo al inicio del procedimiento sancionador pueda realizar el respectivo descargo claramente se vulnera su derecho a la defensa.

RESULTADOS

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en la investigación realizada a través de la aplicación de los diferentes métodos investigativos declarados.

El sumario administrativo

Con el denominado bloque de constitucionalidad que rige en Ecuador es imprescindible que se respete los principios,

derechos y garantías reconocidos explícita e implícitamente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano (Andrade-Iglesias & Guerra-Coronel, 2021).

Dado que, el Art 76- de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...) todo proceso penal, constitucional administrativo o de cualquier índole deberá regirse por esta garantía básica que incluye la posibilidad de defenderse e incorporar de todo aquello que se crea asistido para comprobar su estado de inocencia.” (*Constitución de la República del Ecuador*, 2008); resulta necesario analizar la vulneración al debido proceso en el derecho de las personas a la defensa, en procesos administrativos, previo a la instalación del comité obrero patronal, en el inicio del sumario administrativo.

El sumario administrativo es en una herramienta destinada a investigar y establecer los hechos que podrían constituir una infracción o falta a estas obligaciones y deberes, junto a aplicar una medida disciplinaria, si los hechos investigados constituyesen efectivamente una infracción o falta punible (Catucuago et al., 2021). Un sumario administrativo constituye una investigación que da inicio con la resolución administrativa que se fundamenta y la direcciona la unidad ejecutora, y que es competencia exclusiva de la administración pública a través de sus instituciones, entidades, organismos y empresas públicas (Domínguez-Llivichuzhca & Zamora-Vázquez, 2021), (Álvarez et al., 2022).

El desarrollo de un sumario administrativo tiene por objeto establecer la existencia de hechos que constituyen infracción, transgresión y desacato a las normas legales en el ámbito administrativo, como de los deberes y obligaciones estatutarios que determinaran responsabilidad administrativa (Cabezas, 2018). El sumario administrativo se debe realizar observando las garantías del debido proceso, y el derecho a la seguridad jurídica garantizados en los Arts. 76 y 82 de la Constitución (Ecuador, 2008).

El debido proceso se define como el conjunto de principios, reglas y derechos, que tienen por objeto garantizar la tutela judicial efectiva cuando existe conflictos penales, civiles, administrativos o de cualquier índole que puede traer consigo una pena, sanción o multa, pretendiendo que se sustancie de una manera justa, respetando los principios y derechos fundamentales de las personas de esta forma haciendo efectivo que un estado sea constitucional de derechos y justicia social (García, 2006).

El proceso administrativo se define como el conjunto de actuaciones que se realizan en un orden cronológico para garantizar la tutela de las partes intervinientes administrados y de esta manera aportar elementos suficientes a la administración pública para que resuelva y tome una decisión. Siendo importante recalcar que únicamente pueden ser sanciones pecuniarias o personales no privativa de libertad (Paredes y Ruperti, 2022), (Gutiérrez et al., 2019). El procedimiento constituye una vía administrativa que atiende la protección de los derechos e intereses particulares y la satisfacción directa e inmediata del bien común.

El derecho de defensa se refiere a la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego (Arpasi, 2021).

Vulneración del Derecho a la defensa en la actuación previa de inspección de actividades pesqueras

El Código Orgánico Administrativo establece: Artículo 175.- Actuaciones previas. Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento (Asamblea Nacional, 2017).

Del artículo citado anteriormente se constata que el ordenamiento jurídico prevé que cualquier procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, cuya finalidad es la de

conocer las circunstancias del caso concreto y si es conveniente o no iniciar el procedimiento sancionatorio. Estas actuaciones previas están orientadas a determinar con mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, las personas que presumiblemente sean responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

El Código Orgánico Administrativo contempla: Artículo 178.- Trámite. Como conclusión de las actuaciones previas se emitirá un informe que se pondrá en conocimiento de la persona interesada, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez días posteriores a su notificación, que podrán prorrogarse hasta por cinco días más, a petición de la persona interesada. (Asamblea Nacional, 2017)

Cuando la administración pública estime que la información o los documentos que se obtengan, en este tipo de actuaciones previas, pueden servir como instrumentos de prueba, pondrá a consideración de la persona interesada, en copia certificada, para que manifieste su criterio “El criterio de la persona interesada será evaluado por la administración pública e incorporado íntegramente en el correspondiente informe con el que se concluye la actuación previa” (Flores, 2023, p. 52).

Del artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, se desprende que como conclusión de las actuaciones previas la administración pública emite un informe a la persona interesada para que se pronuncie respecto a los documentos y hallazgos preliminares otorgándole el tiempo necesario para su pronunciamiento, el mismo que puede ser ampliado a petición de la persona interesada. A su vez, si la administración pública considera que la información y los documentos obtenidos de la actuación previa pueden servir como instrumentos de prueba en el procedimiento sancionador en el caso que se inicie está en la obligación de notificarlos al administrado para que manifieste su criterio. El pronunciamiento del administrado es evaluado por la administración pública y es

incorporado al informe con lo que concluye la actuación previa.

Una vez, analizada la institución jurídica de las actuaciones previas de acuerdo al Código Orgánico Administrativo, la problemática de estudio en este artículo es que, culminada la actuación previa de la inspección a las embarcaciones pesqueras, el inspector para debe levantar un reporte, formulario o informe de inspección pesquera en el cual se establecerán el cumplimiento o no de lo establecido en la Ley, el Reglamento y la normativa técnica aplicable, la determinación de las posibles infracciones establecidas en la Ley.

Los resultados de la inspección que consten en el reporte, formulario o informe conforme lo determinan el artículo 219 del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, deben ser notificados al interesado en un plazo máximo de tres días desde la emisión del reporte, formulario o informe correspondiente.

En ese sentido, la administración pública previo a iniciar el procedimiento sancionador realiza una actuación previa (inspección de embarcación), y de acuerdo al artículo 175 del Código Orgánico Administrativo, todo procedimiento administrativo, puede ser precedido de una actuación previa con el objeto de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 178 consta que como conclusión de la actuación previa la administración emite un informe que se pone en conocimiento de la persona interesada, para que realice su descargo o manifieste su criterio en relación con los documentos y hallazgos preliminares, dándole un plazo al administrado para que dentro del plazo de diez días lo haga, y de ser el caso, se puede prorrogar hasta cinco días más a petición de la persona interesada

No obstante aquello, en el caso de las inspecciones de las embarcaciones pesqueras no se establece en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca ni en su Reglamento, que el administrado una vez que ha sido notificado pueda realizar un descargo a los hechos establecidos en el informe, formulario o reporte de inspección, situación que es contraria al ordenamiento jurídico,

ya que el COA, que es la norma que regula el accionar de la administración pública con relación a los administrados, permite que en el caso que se realice una actuación previa, antes del inicio de un procedimiento sancionador el administrado o interesado puede manifestarse respecto a lo detallado en el informe, formulario o reporte que se pone en conocimiento al administrado, hecho que no ocurre en la actuación previa de inspección de embarcaciones pesqueras.

Tal es así que el Reglamento establece lo siguiente: Artículo 219.-Una vez culminados los procedimientos de inspección realizados por el ente rector se levantará un reporte, formulario, o informe de inspección pesquera, según corresponda, en el cual se establecerán los hallazgos obtenidos durante la inspección y que servirá como evidencia para establecer el cumplimiento o no de lo establecido en la Ley, el Reglamento y la normativa técnica aplicable. Los resultados de la inspección deberán ser notificados al interesado en un plazo máximo de tres días desde la emisión del reporte, formulario o informe correspondiente (...)

A su vez, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, prevé: Artículo 202.- Informes. Los informes de los inspectores, observadores, centro de monitoreo y control del ente rector, servirán de base para iniciar expedientes administrativos sancionadores y pueden ser utilizados como prueba en el proceso, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo. Previo al inicio de un expediente administrativo sancionador, el ente rector, en virtud del principio de eficiencia y racionalidad, deberá analizar la relación de los hechos con las pruebas, y si hubiere méritos suficientes se dará inicio al procedimiento conforme a los protocolos que para el efecto se generen.

Por lo que, es imprescindible indicar que el informe, formulario o reporte del inspector o las inspecciones a embarcaciones pesqueras es un procedimiento administrativo de actuación previa, ya que de conformidad al artículo 202 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, sirve como base para iniciar expedientes administrativos sancionadores e inclusive los

informes pueden ser utilizados como prueba en el proceso.

Lo anterior tiene su continuidad en el procedimiento de inspección de embarcaciones pesqueras que tiene como resultado la emisión de un informe, reporte o formulario que se debe notificar al administrado es una actuación previa, debido a que el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo detalla los documentos o información que se obtengan de las actuaciones previas pueden servir como instrumentos de prueba; consecuentemente, existe una vulneración del debido proceso y derecho a la defensa del inspeccionado, debido a que le notifican un informe, formulario o reporte en el que constan los posibles incumplimientos al ordenamiento jurídico y las posibles sanciones a las que se enfrenta, sin que pueda pronunciarse o descargar previo al inicio del procedimiento sancionador, circunstancia que enmarca una clara desventaja entre la administración y el administrado.

Garantías al derecho a la defensa en el procedimiento administrativo de inspección de actividades pesqueras

Una de las garantías constitucionales del derecho a la defensa, expresa claramente que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Lo anterior presupone analizar el contexto de validez del acto administrativo que establece como requisito la motivación (Art. 99. 5 del Código Orgánico Administrativo (COA), promulgado en 2017), bajo las reglas que se enuncian en el siguiente artículo.

uego, tendrían que revisarse los criterios de nulidad del acto (Art. 105), que conectan con la observancia de los presupuestos constitucionales para ese tipo de actuaciones de los poderes públicos, entre ellos la debida motivación de las decisiones (Farfán, 2021). Para respetar el debido proceso se prevé una serie de garantías que deben acatarse en todo proceso legal en el que se determinen derechos y obligaciones, una de ellas es el derecho a la defensa, la cual constituye la oportunidad que todos los ecuatorianos tienen para participar en los procesos que se instauren en su contra, conforme a

las distintas garantías que engloba este derecho, en este contexto, mientras transcurre el término de las acciones previas del sumario administrativo en contra de las personas.

Las garantías al derecho a la defensa es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión (Apo, 2018).

En ese sentido, el derecho a la defensa es una garantía del debido proceso que garantiza a las partes el ejercicio del derecho a la defensa, a efectos que las partes involucradas en un proceso judicial o administrativo presenten pruebas y la tengan la posibilidad de contradecir las pruebas que se presenten en su contra. Esas características evitan la práctica sorpresiva de pruebas y permiten que las partes tengan derecho a contar con el tiempo suficiente para presentar su defensa.

Por parte de Suarez (2024), el derecho a la defensa está consagrado en la mayoría de las legislaciones a nivel mundial puesto que se reconoce como un derecho inherente a la naturaleza humana. Este principio asegura que cualquier persona que sea llevada ante la justicia debe contar con garantías mínimas que le permitan ejercer su defensa de manera adecuada y refutar las pretensiones que se planteen en su contra.

Por derecho a la defensa, puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal

el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Cuasque, 2014).

Las definiciones de Suarez y Cuas que coinciden en que el derecho a la defensa garantiza la posibilidad de refutar acusaciones y asegurar un juicio justo. Sin embargo, Suarez alude su carácter universal y su reconocimiento en la mayoría de las legislaciones como un derecho inherente, mientras que Cuasque destaca la igualdad de armas y la presunción de inocencia. En el contexto de inspección de actividades pesqueras, esta distinción es oportuna puesto que, a diferencia del ámbito penal, los administrados pueden enfrentar limitaciones en la articulación de su defensa, lo que deriva en vulneraciones de sus derechos.

Puede referirse entonces que el derecho a la defensa garantiza que toda persona pueda defenderse en un juicio, sin importar si es un individuo, una empresa o un grupo. Este derecho fundamental asegura que todos tengan las mismas oportunidades y que nadie sea perjudicado durante el proceso legal. Se aplica en todas las etapas de un proceso judicial y administrativo.

En el ámbito pesquero, a inicios de la década de 1990, se llevaron a cabo transformaciones en la industria. La organización cooperativa, que había sido el eje central de la actividad pesquera desde los años 30, fue desmantelada mediante reformas legales, como resultado, los derechos relacionados con la recolección, el control de los procesos de producción y la distribución pasaron a manos de inversionistas privados. Además, la gestión de la industria adoptó un enfoque orientado hacia la modernización, con el objetivo de aumentar la eficiencia operativa y acceder a mercados internacionales (Bravo, 2018).

La actividad pesquera enfrenta retos económicos y desafíos organizativos que impactan al sector a nivel socioambiental debido a la complementariedad de la pesca con otras actividades y al patrimonio marino, como uno de los más representativos (Crespo, 2021).

Mientras Bravo, se centra en las transformaciones legales y en la transición de un modelo cooperativo a uno dominado por inversionistas privados, Crespo prevalece los

desafíos económicos y organizativos derivados de esta evolución, especialmente en relación con la sostenibilidad del sector. En este contexto, se considera que la modernización no debe comprometer los derechos de los trabajadores y pequeños productores; la concentración del control en actores privados genera asimetrías en la aplicación de sanciones, regulaciones, afecta la capacidad de los administrados para ejercer su defensa de manera regular.

Discusión

La actividad pesquera es una actividad económica que, al basarse en la captura de los recursos hidrobiológicos, supone un riesgo para la conservación de los mismos, ya que por el ejercicio de la libertad de pesca podría llegarse a una situación de sobreexplotación y la consiguiente desaparición de los recursos pesqueros. En virtud del artículo 19 N° 21 que asegura a todas las personas el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, es que el Estado regula el acceso a la actividad pesquera y establece limitaciones y condiciones para su ejercicio (Crespo, 2021).

Por su parte, la Convención del Mar no establece una prohibición de captura de los recursos en la zona económica exclusiva de los particulares, sino que delimita el ámbito de potestades que se reconoce al Estado ribereño que declara, conforme al derecho internacional, su zona económica exclusiva (Ledesma, 2013). El hecho que se establezca que el Estado fijará cuotas permisibles de captura implica un deber, en el marco de la conservación de los recursos y bajo ningún punto de vista contiene ni requiere tener implícita una prohibición para el ejercicio de la pesca.

En este ámbito de análisis se pronuncian (García y Villavicencio, 2024), al plantear que las autorizaciones de pesca en régimen de plena explotación no escapan al mismo carácter de actos favorables que no crean derechos y los intereses económicos que se generan para sus titulares son meros reflejos de las prohibiciones a que quedan sujetos los terceros, esto es, se trataría de un privilegio fáctico no constitutivo de derecho. Sin

embargo, en el caso de las inspecciones de las embarcaciones pesqueras no se establece en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca ni en su Reglamento, que el administrado una vez que ha sido notificado pueda realizar un descargo a los hechos establecidos en el informe de inspección, hecho que claramente contraría el ordenamiento jurídico, ya que el COA, que es la norma que regula el accionar de la administración pública, permite que en el caso que se realice una actuación previa, antes del inicio de un procedimiento sancionador el administrado o interesado puede manifestarse respecto a lo detallado en el informe, formulario o reporte de inspección.

CONCLUSIONES

El derecho a la defensa permite a los administrados conocer y refutar las acusaciones en su contra, asegurando un proceso equitativo. La falta de mecanismos que permitan a los administrados presentar alegaciones y evidencias en su defensa, como se observa en el artículo 219 del Reglamento de la Ley Orgánica de Pesca y Acuicultura (LOPAD), contraviene el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso; esta omisión impide que los pescadores y las embarcaciones pesqueras ejerzan su derecho a ser escuchados y a presentar sus pronunciamientos en la actuación previa de inspección, compromete la equidad y la justicia en la aplicación de las normativas pesqueras, y como se indicó transgrede el derecho a la defensa.

El procedimiento de inspección establecido por la LOPAD y su reglamento tiene como objetivo garantizar la sostenibilidad de los recursos pesqueros y el cumplimiento de las normativas vigentes. Sin embargo, la ausencia de garantías procesales para los inspeccionados, que permitan rebatir la información recopilada y hallazgos preliminares en la actuación previa de inspecciones pesqueras vulnera el derecho a la defensa.

Para abordar esta problemática, es valorativo reformar el Reglamento de la LOPAD, incorporando disposiciones que aseguren el respeto al derecho a la defensa en la actuación previa del procedimiento de inspección, por lo que, se ha

planteado una propuesta que garantice el derecho a la defensa de los inspeccionados y erradicar cualquier tipo de desventaja que existan entre la administración pública y los administrados.

La autorización de pesca no es un bien incorporal por cuanto no otorga un derecho independiente o autónomo sino que habilita el ejercicio de un derecho preexistente: el derecho a ejercer la libertad de apropiación de los recursos hidrobiológicos. Siendo esta última reconocida constitucionalmente, si se considera la autorización de pesca como un bien incorporal se afirmaría un derecho de propiedad sobre un acto intermedio para ejercer una libertad reconocida constitucionalmente. La autorización de pesca tampoco implica un valor patrimonial por sí misma, porque aún siendo transferible, no tendría valor alguno si no existiera el cierre de acceso a la pesquería.

CONFLICTO DE INTERESES

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

REFERENCIAS

- Álvarez, F. E. Á., Licta, R. C. I., Bonilla, S. F. F., & Alvarado, V. J. H. (2022). Procedimientos disciplinarios a servidores judiciales: vulneración de derechos constitucionales. *Universidad y Sociedad*, 14(S4), 98-107. <https://n9.cl/gxu3t>
- Andrade-Iglesias, C. F., & Guerra-Coronel, M. A. (2021). Vulneración del derecho a la defensa, en el trámite administrativo de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Cañar. *Polo del conocimiento*, 6(12), 786-803. <https://n9.cl/8fv6c>
- Apo, J. O. (2018). Carrera de Derecho. El derecho a la defensa y el ejercicio privado de la acción penal. *Universidad Técnica de Ambato*. <https://n9.cl/23cwk>
- Arpasi, R. G. (2021). Entre el proceso inmediato y el derecho a la defensa eficaz: Garantías constitucionales y anotaciones previas

- sobre el plazo razonable. *Revista de Derecho: Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 6(2), 68-79. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8024638>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi, Manabí, Ecuador. <https://n9.cl/41evj>
- Asamblea Nacional. (2017). Código Orgánico Administrativo COA. <https://n9.cl/tziya>
- Asamblea Nacional. (2020). Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca. <https://n9.cl/ulhxm>
- Bravo, Y. (2018). Los territorios indígenas y la colonialidad del derecho: la lucha por la defensa del territorio indígena Cucapá. *Revista TEFROS*, 34-68. <https://n9.cl/ec82g>
- Cabezas, E. J. (2018). La prueba en el sumario administrativo para juzgar la conducta indebida de un docente <https://n9.cl/x567j>
- Catucuago, D., Chugá, R., y Puetate, J. (2021). El error inexcusable: un freno al abuso mediante la determinación del procedimiento en la legislación ecuatoriana. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 9(103), 1-29. <https://n9.cl/xwb1pg>
- Crespo, M. (2021). II Foro internacional virtual con las comunidades pesqueras artesanales unidas en red para la defensa del patrimonio biocultural y II Coloquio sobre la actividad pesquera en México. *Investigaciones geográficas*, 2022. <https://n9.cl/bmb4n>
- Cuasque, L. E. (2014). Derecho. El derecho a la defensa del acusado en la etapa de juicio. UNIANDES. <https://n9.cl/lawt9>
- Domínguez-Llivichuzhca, F. A., & Zamora-Vázquez, A. F. (2021). El debido proceso de los presuntos agresores en los procesos administrativos de medidas de protección. *Revista Científica FIPCAEC* (Fomento de la investigación y publicación científico-técnica multidisciplinaria). ISSN: 2588-090X. Polo de Capacitación, Investigación y Publicación (POCAIP), 6(1), 128-165. <https://fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/download/334/595>
- Farfán, J. E. P. (2021). Derecho a la defensa en el procedimiento administrativo. *Revista Científica Cultura, Comunicación y Desarrollo*, 6(1), 115-125. <https://rccd.ucf.edu.cu/index.php/aes/article/view/303>
- Flores, J. (2023). Análisis de ordenanza del sistema de estacionamiento tarifado en Riobamba y el derecho ciudadano. Master's thesis, Universidad Nacional de Chimborazo. <https://n9.cl/ndvd4>
- García Ramírez, S. (2006). El debido proceso: Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 39(117), 637-670. <https://n9.cl/tlodc>
- García, M y Villavicencio, J. (2024). Actualización de la normativa ecuatoriana, en la lucha para pesca ilegal no declarada no reglamentada. *RECUS*, 51 –71. <https://n9.cl/m34s2>
- Gutiérrez, M y Sueiro, J. C. (2019). Análisis sobre la transparencia en el sector pesquero peruano. *Revista Oceana Perú*, 77-79. <https://n9.cl/mep2l>
- Ledesma, M. (2013). La condena genérica y el “permiso de pesca” como acto previo para su ejecutabilidad. 12, 41-50. <https://n9.cl/f8nfy>
- Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca. (2022). Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca. <https://n9.cl/9ndj7>
- Paredes, P. L., y Ruperti, C. G. (2022). Vulneración al derecho del debido proceso: Perspectiva desde los derechos humanos en Ecuador. 593 Digital Publisher CEIT,

7(1), 724-734.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8385862.pdf>

Suarez, C. (2024). La afectacion al derecho a la Defensa Tecnica impuesta por leyes 586 y 1173 en Bolivia. Revista Científica Facultad de Derecho Ciencias Políticas y Sociales, 149-165.
<https://doi.org/https://doi.org/10.56469/dcps.v4i5.1213>